REFLEXION III.

El Romano Pontifice no ha recibido de Dios la facultad de sustraer de la jurisdicion de los Obispos á sus respectivos súbditos ó diocesanos.

Segun la doctrina de san Pablo los Obispos fueron instituidos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios (1); y son los pastores y regentes de la grey confiada á su cuidado. Todos aquellos, pues, que moran en el recinto de sus diócesis deben estar sometidos á sus direccion é inspeccion. Los antiguos pontífices, en vez de disminuir la potestad y jurisdicion de los Obispos, miraron siempre como un objeto el

(1) Actor. 20. *Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos posuit Spir. S. Episcopos regere Ecclesiam Dei.* Por eso dice S. Cipriano en el libro *de Unitate Ecclesiæ Dei: Episcopos ecclesiis dominicis in toto mundo divina dignatione præpositos.* Nicolas I dice (epist. 471): *Ecclesiam à Christo apostolis, ac per eos tamquam hæreditario jure subcessoribus eorum fuisse commendatam. . .* Y poco despues: *Episcopos tamquam apostolico gradui succedentes Ecclesiam Christi sponsam gubernare.* S. Ignacio dice sobre la epist. á los de Efeso: *Episcopi per terræ terminos definiti ex Christi sententia.* S. Ambrosio en el comentario sobre la 1.ª carta á los Corintios dice: *Episcopus personam habet Chti; Vicarius Domini est.* Véase á Natal Alejandro; *Hist. Eccles. t.* 8.

mas interesante de su obligacion el conservarla intacta; y si por casualidad la hubiesen vulnerado en alguna parte, creian haber trastornado el órden establecido en la Iglesia por Jesucristo (1). Si no conservamos íntegra á cada obispo su propia jurisdicion (decia el papa S. Gregorio) ¿qué otra cosa haremos sino introducir la confusion en el órden de la Iglesia, el cual estamos estrechamente obligados á conservar? Por confesion de los mismos sumos pontífices nada pueden éstos contra los estatutos de los concilios ecuménicos (2), á los cuales guardaban casi el mismo respeto que á los santos evangelios.

Asi que no es posible persuadirse á que aquellos sabios pontífices hubiesen osado ja-

dis. 12: Rieger, part. 1. § 20: Berardi t. 1. in Decretal: Vanespen &c. &c.

(1) Véase S. Bernardo *de Consid.* lib. 3. cap. 4; y en la carta 190 á Inocencio II.

(2) Asi lo enseña Julio I, en su carta á los orientales, en la cual dice así: *Nos omnia secumdum canonem facimus.* Celestino I, *epist ad Illirici episc.* dice: *Dominentur novis regulæ, non regulis dominemur: simus subjecti canonibus, qui canonum præcepta servamus.* Leon I. *epist. ad Anatolium; Nimis ergo hæc improba, nimis prava sunt quæ sacratissimis canonibus inveniuntur esse contraria. . . . Quæ ad perpetuam utilitatem generaliter instituta sunt, nulla commutatione varientur.* Simplicio Papa, epist ad Acacium: *Nihil retractari potest quod à sacerdotum universitate consutitum est*, &a.

mas violar, sin un grave escrúpulo, aquel decreto del concilio Calcedonense, el cual manda en el cánon 4.° que los monges esten sujetos á los respectivos obispos del pais donde se hallen establecidos (1). ¡Oh cuanto (dice un piadoso y docto autor (2)) han mudado de aspecto las cosas de la Iglesia en estos ultimos siglos! Algunos papas concedieron á los regulares varias esenciones de la jurisdicion episcopal; y escritores célebres pretenden que ésta debe creerse que es la principal razon por que de las ordenes religiosas se cuentan tantas plumas que han salido en todas ocasiones á la defensa de todas las opiniones de la curia roma-

(1) La disposicion del concilio Calcedonense fue confirmada por Justiniano, en la novela 123, y adoptada por todos los concilios particulares, como puede verse en el concilio Aurelianense I, canon 22; en el Epaonense, cánon 8; y en el Arelatense V, que generalmente establece: *ut monasteria, vel monachorum disciplina ad eum pertineant episcopum in cujus sunt territorio constituta.* Y lo mismo dispone el concilio Vernense del año 755, en el cánon 3 y 5, por estas palabras; *unusquisque Episcoporum potestatem habeat in sua diœcesi, tam de clero, quam de regularibus ad corrigendum et emendandum secumdum ordinem canonicum spiritalem.* Vease á Tomasino *de Discip.* l. 3. c. 27; Fleuri, *Disc. prel. de la Hist. Ecles.* disc. 8: Vanesp. t. 3. p. 220: Rieger part. 1. § 142 &a.

(2) Véase á Pereira, *Doctrina de la antigua iglesia &a.*

na, y sostenido la potestad directa, ó á lo menos indirecta de los pontífices sobre las cosas temporales del Universo, y su absoluta y aun despótica soberanía sobre la Iglesia universal. Es bien sabido que el cardenal Torrequemada, del órden de predicadores, y que vivió en el pontificado de Eugenio IV, sostuvo con el mayor calor la superioridad del pontífice sobre el concilio general. El cardenal Cayetano, del mismo órden, fue quien en el pontificado de Julio II defendió abiertamente la infalibilidad del sumo pontifice. El P. Lainez, segundo general de los Jesuitas, defendió en el concilio de Trento que los obispos recibian toda su jurisdicion del papa, á quien estaba sola é inmediatamente conferida por Dios. Belarmino, Suarez y otros muchos de la misma compañía, defendiéron la potestad indirecta del pontífice sobre las cosas temporales de toda la tierra, y su infalibilidad en las decisiones (1). Los Pontífices, substrayen.

(1) Conviene hacer mencion en este lugar del encomio que del papa y su autoridad hace Cattarino en su tratado *de potest. pontif.* Dice así: *Papa non puri hominis, sed Dei vivi vices gerit in terris, et totius mundi appellatur Dominus. Est sacerdos maximus, summus pontifex, hæres apostolorum... dignittate Aaron, auctoritate Moses, judicatu Samuel, potestate Petrus, unctione Christus ipse... omnium pastor, magister sapientum, oppressorum refugium, advocatus pauperum, miserorum spes, cæcorum oculus, mutorum lingua,*

do á los regulares, y especialmente á los mendicantes, de la autoridad de los ordinarios, les dieron facultad de ejercer en cualquier lugar las funciones eclesiásticas de predicar y administrar los sacramentos, aun sin el permiso y consentimiento de los obispos locales. La universidad de París fue la que se opuso vigorosamente á estos privilegios particulares, viendo que se dirijian á establecer la autoridad soberana é inmediata del papa sobre todas las iglesias, y á confirmarles el derecho de espedir á su arbitrio á todas partes semejantes operarios para ejercer las funciones eclesiásticas; y por tanto el concilio de Trento tuvo por justo y conveniente mandar que en ningun lugar puedan jamas ejercer los regulares funcion alguna eclesiástica sin el consentimiento y aprobacion de los obispos (1).

REFLEXION IV.

Sobre las reservas pontificias.

Todos los obispos han recibido en la persona de los apóstoles, de quienes son

baculus senum, malorum metus, potentium virga, tyrannorum malleus; regum dominus, moderator legum, sol terræ, orbis lumen, vicarius Christi, successor Petri, mundi arbiter, dominus et magister. ¿Se puede decir mas?

(1) Véase la sesion 23 *de Reform.* cap. 15; la 24 *de Reformat.* cap. 4; y la sesion 25 *de Regularibus*, cap. 12.

sucesores, las llaves del reino de los cielos, en virtud de las cuales á ellos compete imponer penitencias, y absolver á todos los que forman el rebaño cristiano que les está encargado (1). Por esta razon los pontífices, en el discurso de varios siglos, jamás se apropiaron la jurisdicion de imponer penitencia, ó de conceder absolucion á los fieles que estaban sujetos á la autoridad de los demas obispos. Todos los pecadores recibian la penitencia, é igualmente la absolucion de sus respectivos pastores: en vano habrian aquellos acudido á otros para ser absueltos, prohibiendo, como prohibia la disciplina recibida en todas las iglesias del cristianismo, el admitir á la comunion eclesiástica á los que estaban escluidos de ella por sus propios obispos (2). En los siglos posteriores juzgaron oportuno algunos obispos dirijir al papa aquellos pecadores que eran culpables de los mas enormes delitos, para que les indicase á qué penitencia se debian atener. Uno de ellos fué Ratoldo, obispo de Estrasburgo, el cual remi-

(1) Joan. 20. *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur ei, &a.* 18. Matth. 18. *Quæcumque alligaveritis super terram &a.*

(2) Véase el concilio Niceno, canon 5, donde se lee: *De his qui communione privantur, seu ex clero, seu ex laico ordine ab episcopis per unamquamque provinciam, sententia regularis obtineat, ut hi qui abjiciuntur ab aliis non recipiantur.* Este canon fue confirmado por el concilio general II, esto es el Constantinopolitano I. can. 2.

tió al papa Nicolas I un hombre que habia muerto á su madre (1). Del mismo modo algunos pecadores, que se creian gravados por sus propios obispos con una penitencia demasiado severa, recurrian tal vez al pontífice, suplicándole que intercediese con sus diocesanos, á fin de que mitigasen aquella que les parecia indiscreta ó escesiva. Empero, así en uno como en otro caso, no concedian los papas su absolucion; y sí solo se contentaban con sugerir las penitencias que les parecian proporcionadas, ó escribir á los propios obispos segun se les suplicaba. Con el tiempo se hicieron mas frecuentes estas espediciones, ó peregrinaciones; y desde entonces empezaron ya los papas á absolver por sí á los que se dirijian á ellos. Opusiéronse á esta innovacion algunos obispos, especialmente los de Francia; y en varios concilios que celebraron sobre este particular, publicaron decretos prohibiendo que nadie recibiera penitencia ni absolucion del pontífice, sin el permiso del propio obispo. Mas como los obispos fuesen dejando poco á poco de hacer resistencia á lo que continuaban practicando los papas,

(1) Así tambien Teodoverto, rey de Francia, preguntó al papa Vigilio qué penitencia se debia imponer al que hubiese muerto á la muger de su hermano; y Vigilio le respondió en carta á Cesáreo obispo de Arlés, la cual se conserva en el t. 1. de los concilios de Francia, p. 249. Véase Morino *de Pœnit.* lib. 4. cap. 17, y lib. 6. cap. 14 y 15.

dejáronlos gozar de esta prerogativa de imponer penitencias á los fieles de otras diócesis fuera de la romana; y aun les permitieron reservarse la absolucion de ciertos pecados: si bien este silencio, ó esta connivencia de los obispos, no formó jamás un derecho legítimo, firme, ni estable para la silla romana. La jurisdicion que tienen los obispos sobre sus propios súbditos les viene inmediatamente de Jesucristo, y por tanto no está sujeta á prescripcion alguna. Así que no estan por tanto obligados á callar; antes bien pueden y aun deben reclamar siempre, y procurar ser restablecidos y mantenidos en el propio é inenagenable derecho de imponer penitencia y absolver en todos casos á sus propios súbditos.

Lo que se ha dicho antes en órden á la reserva de beneficios eclesiásticos, debe tambien entenderse respecto de las dispensas de las reglas de disciplina; pues éstas pertenecen igualmente al derecho que han recibido de Dios los obispos de apacentar su propio rebaño; el cual derecho no solo comprende la potestad de absolver los pecados de los fieles de la propia diócesi, sino tambien el de dirijirlos en todo lo concerniente á su eterna salud (1). Y así se vé que á toda la antigüedad fue siempre desconocido el derecho

(1) *Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos Spir. S. possuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* Actor. 20.

universal que despues se han atribuido los papas sobre todos los beneficios eclesiásticos, en virtud del cual se han considerado ademas árbitros de cualquiera de ellos (1). Igualmente fue desconocido de la venerable antigüedad el pretendido derecho de los papas de prescribir en todo lugar la calidad de la disciplina; pues cada iglesia en particular fue siempre considerada, como dueña de sus reglas, árbitra de prescribir el órden de aquella, (2) mientras las circunstancias, y los diversos caractéres de los pueblos no permitan que sea uniforme en todos los paises donde se profesa la religion católica.

(1) Antes del siglo XI ningun pontífice romano se atribuyó jamás el derecho de conferir beneficios en todo el mundo cristiano. Adriano IV fue el primero que se arrogó la facultad de conferirlos á aquellas personas á quienes quería premiar. Véanse sus cartas 10, 11, 12 y 24, donde empezó á servirse de las espresiones *mandamus*, *et præcipimus*, las cuales adoptaron despues los pontífices que á él se siguieron, Alejandro III, Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX, y especialmente Clemente IV, capitulo 2, *de præbendis*, *in sexto*. Véase tambien la Clementina I *ut lite pendente nihil innovetur*; y Tomasino, part, II, lib. 1. cap. 33; Vanespen, part. II, sect. 1. tit. 9. cap. 2; Rieger, part. 3: § 129. &a.

(2) Véase Febronio, cap. 2. § 5 *de legibus*.

REFLEXION V.

No toca al Pontífice juzgar las causas de los Obispos.

Aunque los obispos reciben de Dios toda la autoridad de que estan revestidos, no por eso dejan de ser responsables, y estar sujetos á la Iglesia en lo tocante al uso y ejercicio de su jurisdicion (1). Si llegan pues á abusar de la potestad que les está concedida por Dios, puede la Iglesia castigarlos, ó bien suspendiéndolos de sus funciones, ó bien privándolos de su ejercicio: mas al papa no le toca imponer estas penas. Es necesario estar muy poco ó nada versado en la historia eclesiástica, para ignorar que si antiguamente eran acusados los obispos de algun delito, el juzgar de él era un derecho de los concilios provinciales; y que jamás estas acusaciones fueron miradas como causas cuyo conocimiento estuviese reservado á la santa sede. Por los cánones de los concilios de Africa (2), y aun de uno celebrado en Antioquía, se ve que los obispos fueron juzgados en última instancia en los concilios provinciales,

(1) *Si peccaverit in te frater tuus, dic Ecclesiæ.* Matth. 18.

(2) Véase la carta del Concilio africano á Celestino papa, en la causa de Apiario, que

los cuales se congregaban sin obtener permiso del pontífice, y sin concurrir comisarios ó legados por parte de éste. Asi que en los antiguos tiempos no se miraba la falcultad de juzgar á los obispos como una propiedad inseparable del primado. El concilio Sardicense fue el primero que permitió á los obispos depuestos en su provincia recurrir á Roma: mas esto lo hizo con tales limitaciones, que de ellas infieren escritores no despreciables que en el citado concilio no se trató del derecho de una verdadera apelacion. (1).

---

habia apelado á éste. Las palabras del concilio de Antoquía son lassiguientes: *Siquis Episcopus de certis criminibus accusatus condemnetur ab omnibus episcopis ejusdem provinciæ, cunctique consonantes eandem contra eum formam decreti protulerint, hunc apud alios minime judicari; sed firmam concordantium episcoporum provinciæ manere auctoritatem.* La misma disciplina estaba ya establecida por el concilio Niceno, canon 5; y el Constantinopolitano I, canon 2, dice asi: *Servata quæ prescripta est de gubernationibus regula, manifestum quod illa quæ sunt per unamquamque provinciam, ipsius synodus provinciæ administret, sicut Niceno constat decretum esse concilio.* Véase á Marca, *de concor. sacerd. et imper.* Fleury. *Inst. jur. eccles. cap.* 23 *&a.*

(1) En cuanto á las varias interpretaciones que se dan á este concilio, véase á Nat. Alej. disc. 28, sec. 4; Marca y Vanespen.

REFLEXION VI.

Sobre las apelaciones de las sentencias del Pontífice al concilio general.

De la doctrina que llevamos espuesta en órden á la superioridad del concilio general sobre los papas, se infiere, como consecuencia evidente, que es lícito apelar del juicio de éstos al concilio ecuménico, así en materias pertenecientes á la fé, como en las que interesan á la disciplina. Este procedimiento jurídico de proveer contra la decision de los papas es antiquísimo, segun observa Bossuet (1). Y en efecto en todos los tiempos de la Iglesia cuando el juicio del pontífice no era estimado como una definicion, en la cual se propusiese ciertísimamente la fé y la doctrina enseñada por aquella, semejante juicio no era recibido por los obispos que le juzgaban opuesto á la verdad; y sin decir espresamente que apelaban de él al concilio, aguardaban la decision unánime de la Iglesia universal sobre el asunto (2). A veces pedian tambien espresamente

---

(1) *Defens. declarat. cleri gallicani*, p. 2. lib. 16. c. 123.

(2) Un ejemplo de esto nos suministra la disputa suscitada sobre el tiempo en que debia celebrarse la pascua. Aunque el papa san Victor definió que debia celebrarse en dia de

la convocacion de un concilio, y se dirijian al emperador para obtenerla. Estas oposiciones á los juicios pronunciados por los pontífices; estos recursos á los concilios, aun cuando no llevasen el nombre de *apelaciones*, producian el mismo efecto, y eran unos equivalentes de ellas. Así que cualquiera resistencia hecha al pontífice, porque se juz-

Domingo, sin embargo no adirieron los obispos á su decision hasta que fue confirmada por el concilio Niceno. Esta es la doctrina enseñada por san Agustin en muchos lugares; como por ejemplo, en la carta 162, en la cual hablando de los Donatistas condenados por el pontífice Melchíades en un concilio romano, dice que aún les quedaba el arbitrio de poder apelar á un concilio plenario: *Ecce putemus illos episcopos qui Romæ judicarunt non bonos fuisse judices: restabat adhuc plenarium universæ ecclesiæ concilium, ubi cum ipsis judicibus causa posset agitari, ut si male judicari convicti essent, eorum sententiæ solverentur.* Otros ejemplos semejantes á estos nos ofrece la historia eclesiástica. En el año 1246 apeló la iglesia de Inglaterra al futuro concilio, viéndose oprimida por Inocencio III con tributos no acostumbrados. Véase á Matheo París, *Hist. maj.* p. 953. En el año 1303. Felipe el hermoso, movido por el clero galicano, apeló al concilio contra Bonifacio VIII. Véase á Marca, *de concord. sacerd. et imp.* l. 4. c. 6. § 7. Del mismo modo Miguel de Cesena, general del órden de los Menores, condenado como herege por Juan XXII, apeló al concilio. Véase á Rain. *ad ann.* 1428. §. 64; Fleury, *Hist. Ecles*, ó sea su continuador, t. 20. lib. 100. § 8; Bossuet. lib. 11, c. 27; Paolo Sarpi, t. 3. &c

gue que enseña algun error, es, segun el sentir del doctísimo Gerson (1), una apelacion real al concilio. La resistencia que san Pablo hizo á san Pedro fue, en la opinion de este mismo teólogo, una oposicion igual á una apelacion; y si san Pedro, añade, no hubiese accedido, como accedió, á la doctrina de san Pablo, y reducídose en virtud de su reprension, le hubiera condenado la Iglesia. En aquellos felices tiempos, segun observan comunmente los teólogos, en que los papas daban á la Iglesia el ejemplo de la mas perfecta sumision á las decisiones de los concilios ecuménicos, no se veía que aquellos pasasen á usar del estremo remedio de las excomuniones contra los que hubiesen reusado obedecerles, hasta tanto que la Iglesia universal no hubiese pronunciado su sentencia. Si habia algunos que quisiesen obrar del modo que en el siglo XI, XII y XIII se condujeron algunos pontífices, la resistencia de cualquier obispo, la oposicion y la constancia de aquellos contra quienes querian emprender algo los papas, eran un ostáculo y aun un remedio suficiente para calmar su enojo y aquietar á la Iglesia, aguardando la decision de su consentimiento universal; y los fieles, bien instruidos en la verdadera ciencia de la religion, no hacian caso alguno de semejantes

(1) Tract. *¿Quomodo, et an liceat in causis fidei à summo Pontifice appellare?*

censuras, que miraban como injustas é inválidas, si acaso llegaban á ser fulminadas. Mas desde que los pontífices no han querido sufrir la menor resistencia: desde que ciertos escritores partidarios han ensalzado á la cabeza visible de la Iglesia al lugar de la misma Iglesia, y antepuesto una parte á todo el cuerpo, no teniendo reparo en enseñar que los sucesores de aquellos santos pontífices (los cuales cifraban su mayor gloria en obedecer á los concilios, y hacerlos observar religiosamente) deben considerarse como superiores á los mismos concilios generales, para reformarlos ó modificar sus disposiciones, y aun que pueden y deben los papas emplear las censuras y las excomuniones contra los obispos, y contra los mismos soberanos, para hacer recibir todos sus decretos y sus juicios con una obediencia ciega; desde entonces las desavenencias, las opresiones y las turbulencias han sido frecuentes y familiares en el seno de la Iglesia, y escandalizado y dividido al mundo cristiano.

REFLEXION VII.

Sobre la pretendida infalibilidad del romano Pontífice.

Mucha conexion tiene con la máxima de la superioridad de los concilios, que acabamos de establecer con invencibles argumentos, es-

ta otra que establece que el romano pontífice está sujeto á error aun en materias de fé. La infalibidad que se han atribuido los papas de estos últimos tiempos no es menos nueva que su pretendida superioridad al concilio. Este privilegio, tan estraordinario como singular, y que debiera tener sólidos fundamentos tanto en la sagrada escritura, como en los santos padres, solo se apoya en testimonios malamente entendidos y caprichosamente interpretados (1); los cuales han sido constan-

(1) Léese en san Lucas, al cap. 22: *ego rogavi pro te ut non deficiat fides tua; et tu aliquando conversus, confirma fratres tuos.* Este pasage es decantado por algunos modernos como un argumento indisoluble: pero los santos Padres le interpretan en un sentido enteramente diverso, á saber: que por estas palabras no quiso significar Jesucristo sino que Pedro le negaría: que sin embargo conocería su error, y se convertiría de nuevo al Señor; y que esta conversion serviría entonces para confirmar á sus hermanos. Así esplica este testo Tertul. lib. *de fuga in persec.* c. 11: S. Cypr. *ep.* 7 *ad presb. et diac.* S. Ambros. en el capítulo 22 sobre S. Lucas y sobre el salmo 43: San Hilario, lib. 1 y 10 *de Trin.* San Basil. homil. 22: San Juan Crisóstomo, hom 83 in Mtth: San Agust. lib. *de correpl. et grat.* c. 6. 8. 12: S. Leon serm. 3 *de assumpt. sua ad pontific:* S. Próspero, lib. *contra Collat.* c. 35: Teodoreto, lib. 3 *de fab. hœret.* &a. Así que sin traspasar el precepto de la Iglesia, espresado en el concilio de Trento, ses. 4 cap. *Insuper eadem*, de que no se interprete la Escritura contra el unánime consentimiento de los Padres, no pueden los teólo-